



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
DE SANTIAGO

RUC N° 24-0-0384492-3
RIT N° 135-2025

Ministerio Público

Contra:

Delito: robo con violencia
receptación de vehículo motorizado
porte de arma a fuego

RUC N° 24-0-0384492-3

RIT N° 135-2025

Santiago, catorce de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: INTERVINIENTES.

Con fecha siete y ocho de octubre último, ante una Sala de este Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, se realizó la audiencia de la causa RUC N° 24-0-0384492-3, RIT N° 135-2025, seguida en contra de:

- **Wilson Patricio Ariel Vidal Hernández**, cédula nacional de identidad N° 20.712.617-9, chileno, nacido en San Bernardo, 24 años, soltero, ayudante de hormigón, cursó hasta cuarto medio, domiciliado en pasaje 2, casa N° 125, población Yungay, comuna de La Granja;
- **Maikol Adonay Ramos Maturana**, cédula nacional de identidad N° 21.983.312-1, nacido el 30 de junio de 2005, 20 años, soltero, estudiante, 3° medio, chileno, domiciliado en calle La Castrina N° 6428, block 42, departamento 3, comuna de La Granja.

El Ministerio Público fue representado por la abogada Sra. Patricia Suazo Muñoz. La defensa del acusado estuvo a cargo de la abogada de la Defensoría Penal Pública, Sra. Natalia Morales Carrasco.

Todos los intervinientes tienen domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: ACUSACIÓN.

Los hechos objeto de la acusación fueron los siguientes:

“El día 3 de abril de 2024, alrededor de las 22:30 horas, la víctima don Ignacio Segura Rodríguez conducía su vehículo marca BMW, modelo 218 i, color rojo, PPU PFBJ-77, por la intersección de las calles Colombia y Fukushima, en la comuna de La Florida, en los instantes en que los imputados, WILSON PATRICIO ARIEL VIDAL HERNANDEZ y MAIKOL ADONAY RAMOS MATURANA, previamente concertados para la comisión del delito, los cuales circulaban a bordo de un vehículo Subaru XV, PPU JCXV-20, colisionaron su automóvil y le bloquearon el paso, luego de lo cual descendieron y, premunidos de armas de apariencia de fuego, procedieron a amenazarlo, exigiéndole que descendiera del auto, golpeándolo con una de las



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
DE SANTIAGO

RUC N° 24-0-0384492-3
RIT N° 135-2025

armas en la cabeza y sustrayéndole su billetera y las llaves del auto, luego de lo cual se dieron a la fuga, en ambos vehículos.

“Luego de una persecución por distintas comunas, Carabineros logró darles alcance a los imputados, deteniéndolos a todos a bordo del Subaru en calle La Castrina con pasaje 11, La Granja. Cabe señalar que, respecto de este vehículo Subaru, mantenía encargo vigente EUN 596644 por- el delito de robo con intimidación ocurrido el mismo día en horas de la tarde en la comuna de Pudahuel, denuncia interpuesta en la 21 Comisaría de Pudahuel por la víctima don Sergio Bustos Muñoz, por lo que los sujetos conocían o no podían menos que conocer el origen ilícito de la especie. En poder del imputado Wilson Vidal Hernández se encontraron dos pistolas que resultaron ser a fogueo, marca BBM, modelo Gap, calibre 9 mm. con un cargador metálico, y una pistola a fogueo marca BBM Bruni, modelo 92, calibre 9 mm., con un cargador metálico; una de ellas con cinco municiones no percutadas en su interior, todo esto pese a no mantener permiso para porte o tenencia para este tipo de armas”.

Estima el Ministerio Público que los hechos son constitutivos de los delitos consumados de:

1. robo con violencia e intimidación previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero, en relación con los artículos 432 del Código Penal;
2. receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el inciso 3° del artículo 456 BIS A) del Código Penal; y,
3. porte de arma de fogueo prohibida, previsto y sancionado en el artículo 9° en relación con el artículo 2° de la ley N° 17.798.

Correspondiéndole a Wilson Patricio Ariel Vidal Hernández y Maikol Adonay Ramos Maturana participación en calidad de autores en los términos señalados por el artículo 15 N° 1 del Código Penal, respecto de los delitos de robo con violencia e intimidación y receptación de vehículo motorizado; y Wilson Patricio Ariel Vidal Hernández, igual calidad en el delito de porte de arma de fogueo prohibida.

Respecto del acusado Maikol Adonay Ramos Maturana concurre la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal; y respecto de Wilson Patricio Ariel Vidal Hernández no concurren circunstancias modificatorias.

Considerando la pena asignada a los delitos por los que se acusa, pide que sea condenado Wilson Patricio Ariel Vidal Hernández a la pena de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo, en calidad de autor del delito de robo con



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
DE SANTIAGO

RUC N° 24-0-0384492-3
RIT N° 135-2025

violencia e intimidación, junto a la pena accesoria señalada en el artículo 28 del Código Penal; la determinación de la huella genética, a fin de ser incorporada al Registro de Condenados, según lo dispuesto en el artículo 17 inciso 2° de la ley N° 19.970. Además, por el delito de receptación de vehículo motorizado, pide se le condene a la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, más el pago de multa a beneficio fiscal equivalente al avalúo del vehículo, consistente en \$8.348.807, junto a las penas accesorias del artículo 29 del Código Penal. Y por el delito de porte de arma de fuego prohibida pide sea condenado a la sufrir la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo más accesorias del artículo 29 del Código Penal, comiso de las especies.

Respecto de Maikol Adonay Ramos Maturana, el Ministerio Público pide se le imponga la pena de la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, en calidad de autor del delito de robo con violencia e intimidación, junto a la pena accesoria señalada en el artículo 28 del Código Penal; la determinación de la huella genética, a fin de ser incorporada al Registro de Condenados, según lo dispuesto en el artículo 17 inciso 2° de la ley N° 19.970 y además se le condene a la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo más el pago de multa equivalente al avalúo del vehículo, consistente en \$8.348.807, como autor del delito de receptación de vehículo motorizado, junto a las penas accesorias del artículo 29 del Código Penal.

Finalmente, sean condenados al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

TERCERO: ALEGATOS DE APERTURA.

El Ministerio Público Reiteró los hechos de la acusación precisando que ya hay dos hermanos menores de edad condenados por estos mismos hechos, quienes son, además, hermanos de Maikol Adonay Ramos Maturana. Abordaron a la víctima dos por cada lado del vehículo marca BMW; fue golpeado con el arma y se llevan su automóvil dos de estos cuatro asaltantes y, lo otros dos, se suben al vehículo marca Subaru, sustraído en horas de la tarde de ese mismo día.

El primer vehículo mantenía GPS, lo que permitió el seguimiento de este por carabineros chocando en su huida y se suben nuevamente al Subaru, hasta que revientan un neumático de este y corren en diversas direcciones. Dylan y Maikol fueron detenido por una patrulla de carabineros y, por otra, a Wilson y a Cristopher. Wilson botó dos armas mientras huía, ambas a fuego, siendo recuperadas, pero



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
DE SANTIAGO

RUC N° 24-0-0384492-3
RIT N° 135-2025

son igualmente constitutivas de delito. Se recuperaron las llaves del auto, la billetera y otras especies de la víctima.

A su vez, la Defensoría Penal Pública sostuvo que controlará la prueba del Ministerio Público, ya que ambos declararán con una intención aclaratoria y no acomodaticia. Pide la absolución de Maikol ya que no se podrá derribar el principio de inocencia y ni posicionar en el lugar de los hechos. Cuatro personas corrieron en diferentes direcciones y, estando en su domicilio, fue detenido, sin ninguna especie, y tiene dos hermanos gemelos. Carabineros los perdió de vista un instante y por eso lo confunden.

CUARTO: ALEGATOS DE CLAUSURA Y RÉPLICA.

El Ministerio Público estimó cumplida la promesa de la apertura, toda vez que se acreditaron los delitos y la participación. El vehículo en el cual se movilizaban había sido sustraído horas antes y lo utilizaron para robar el segundo vehículo, y mantenía encargo por robo. Son perseguidos y todos detenidos, recuperándose las armas a fogueo.

La participación fue acreditada con los reconocimientos y testimonios, sin que existan contradicciones. La víctima había descrito las vestimentas y fueron detenidos los dos acusados con estas, y fueron reconocidos en la audiencia de juicio oral por el propietario del vehículo marca BMW, detallando lo que cada uno hizo, quien lo golpeó y quien acompañaba a este y por dónde lo abordaron.

Respecto de la receptación, el delito sufrido fue casi idéntico al cometido utilizando este vehículo. Y las armas a fogueo son de aquellas señaladas en la ley y en el reglamento.

No podían menos que conocer el origen ilícito del auto, sustraído horas antes, utilizado por cuatro jóvenes, para cometer otro delito.

A su vez, la Defensoría Penal Pública indició respecto de Wilson Vidal, que debe ser valorada su declaración y se acredita la dinámica delictual en el delito de robo con intimidación y el porte de las armas.

Pide la absolución por la receptación del vehículo porque no tenía la tenencia o poder el automóvil. Iba de copiloto por lo que no tenía la posesión. No se reúne el elemento objetivo. Tampoco el elemento subjetivo, ya que lo pasaron a buscar a su casa, y no podía saber que era una especie sustraída. No tenía las chapas forzadas, no había daño alguno.

Con relación a Maikol Ramos, indicó que debe ser absuelto de ambos delitos,



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
DE SANTIAGO

RUC N° 24-0-0384492-3
RIT N° 135-2025

ya que no participó en estos. Estaba en la casa. Ignacio no hizo reconocimiento el mismo momento en la Comisaría. No se le confeccionó el set fotográfico. Le extraña que eso no se haya hecho.

Wilson dice que no estaba Maikol, detallando quienes estaban con él; y que solo lo vio en la Comisaría. No hay interés ni ganancia en mentir respecto del Pijji.

Maikol dice que estaba en su casa con Jorge y Antonia, viendo el partido y que ellos se van a acostar y que su mamá lo despierta.

Esto fue ratificado por ambos testigos de la defensa. Solo hay un problema con las horas en que se habría retirado Antonia. No tenía especie alguna y no opuso resistencia porque nada había hecho.

No estuvo en el automóvil Subaru, por lo que no se reúnen los elementos objetivos ni subjetivos.

Replicando, el Ministerio Público dio cuenta que no hubo resistencia por la dinámica de la detención. Las declaraciones de la defensa son absolutamente contradictorias, no concuerdan las horas, ni la dinámica de lo que dicen que hicieron.

A su vez, la defensa, dice que los dichos no son contradictorios; declararon bajo juramento. Dieron cuenta de lo que vieron.

QUINTO: DECLARACIÓN DE LOS ACUSADOS.

Estando Wilson Patricio Ariel Vidal Hernández y Maikol Adonay Ramos Maturana debida y legalmente informados acerca de los hechos materia de la acusación y de sus derechos, renunciaron a guardar silencio.

Wilson Patricio Ariel Vidal Hernández

El día 3 o 4 de abril de 2024, lo pasaron a buscar a su casa en el Subaru para asaltar personas. Lo pillaron en la comuna de La Florida. Estaba él con los dos menores. Vieron a la víctima del vehículo marca BMW y lo siguieron hasta la casa y cuando este se deteniendo, se bajaron. Él iba de copiloto y tenía un martillo de micro con el cual rompió el vidrio del copiloto y le quitó las llaves al conductor. No sabe en qué momento golpearon al conductor. Se fueron de vuelta a la población Yungay a “descargarse”. Cuando iban ya “librando”, dobla antes del 25 y chocaron el vehículo marca BMW. Se bajaron y se subieron de nuevo al Subaru, donde él siempre estuvo. Ahí los siguen persiguiendo hasta la población Yungay. Pincharon la rueda del copiloto y los pillaron en calle Castrina. Maikol nada tiene que ver. Nunca estuvo con él, sino que con los hermanos de Maikol. El Pijji es quien lo pasó



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
DE SANTIAGO

RUC N° 24-0-0384492-3
RIT N° 135-2025

a buscar y conducía el Subaru, a quien había conocido solo hace unos tres o cuatro días. Estaba con los otros dos hermanos de Maikol. Lo pasaron a buscar tipo 20 o 21 horas y lo detuvieron cerca de las 22 o 22:30 horas. Los detuvieron a los tres juntos. Venían siendo seguidos con el helicóptero arriba de ellos. Huyó y alcanzó a cerrar una puerta del block, pero lo detuvieron a él y, después, a los gemelos. No sabe “como chucha libró” el que iba manejando.

No sabe a dónde corrió el Pijiji. A todos los detuvieron en diversos lugares. A él lo detuvieron solo, con las dos armas que soltó en ese momento, en el block; a los gemelos los detuvieron como a los 10 o 20 minutos, ya que viven en el mismo block. Las dos armas son de fogueo y no las disparó, y las utilizaron para intimidar, “lo normal de todos los días”. No sabe quién le pegó el cachazo al conductor del BMW, ya que él tenía el martillo de micro. Vestía de negro, polerón negro, con un jugador de básquetbol, Jordan, o algo así, en color rojo, y zapatillas marca Converse.

Los gemelos le quitaron la billetera al conductor. Él solo le dijo que entregara la llave “tal por cual”. Entre los tres lo bajaron del auto al conductor del vehículo marca BMW. Al rato tenían a las patrullas y al helicóptero encima, ahí chocan los gemelos ese auto y se suben al auto Subaru.

Iban a guardar el auto por ahí mismo hasta que se pudieran vender el Subaru.

Reiteró que los gemelos se llaman Christopher y Jesús; conduciendo el Subaru lo hacía el Pijiji. Se bajan los cuatro. Sustraen la billetera y el auto. Portaba un arma de fogueo. Los dos gemelos iban en el BMW. El Pijiji se bajó primero sin avisarle a nadie y con el auto en movimiento. Botó las armas. Cuando él llegó a la Comisaría ya estaba Maikol.

Maikol Adonay Ramos Maturana

Estaba con Jorge Arce a las 20:00 para ver el partido de Colo-Colo y su pareja, Antonia Belén Mora González. Jorge llegó tipo 19:20 se fue después del partido, tipo 21:20 horas; y Antonia llegó tipo 19:40 o 20 horas y se fue tipo 23 horas. Se fue a acostar y su mamá lo despertó indicando que su hermano estaba en una persecución y él le abrió la puerta a él y entran también los Carabineros, siendo detenidos. Llegó a la Comisaría después que Wilson, a quien conoció en el colegio. Sus hermanos lo conocen del mundo delictual. Hasta octavo básico compartió colegio, y después nunca más lo vio hasta ese día. A sus hermanos los vio en la Comisaría. Estaba él y su mamá y Dylan a quien detuvieron en la casa y a quien



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
DE SANTIAGO

RUC N° 24-0-0384492-3
RIT N° 135-2025

primero él le abrió la puerta de su casa, cuando escapaba de los carabineros. Vestía short y zapatillas negras, sin polera. Se mantuvo con esa ropa hasta la audiencia de formalización. Una vecina le pasó una chaqueta de color negro, sin mangas porque los carabineros no le dieron tiempo de vestirse. A los segundos que llegó Dylan llegaron los carabineros y los detuvieron. No opuso resistencia. Nunca nadie le preguntó a él su versión; solo a sus hermanos y a Wilson y todos ellos le decían que nada tenía que ver en los hechos.

SEXTO: CONVENCIONES PROBATORIAS.

Según da cuenta el auto de apertura del juicio oral, las partes no arribaron a convención probatoria alguna.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LA PRUEBA.

1. Del delito de robo con violencia:

Son elementos del delito de robo con violencia:

1° la apropiación, esto es, la sustracción de una o más cosas de la esfera de resguardo de una persona, con el ánimo de comportarse, de hecho, como propietario de ellas;

2° que las cosas apropiadas sean muebles – esto es, aquéllas que pueden transportarse de un lugar a otro, mediante el uso de una fuerza externa;

3° que esa cosa sea ajena, es decir, respecto de las cuales una persona distinta del acusado detenta la propiedad o la posesión;

4° que se actúe sin la voluntad de su dueño, esto es, actuar no sólo sin el consentimiento, sino que también, contra la voluntad del propietario o poseedor de la cosa;

5° que exista ánimo de lucro, el cual se puede colegir del hecho de la sustracción, bastando que se tenga en vista al ejecutar la acción, sin que se requiera de un enriquecimiento real; y,

6° Que exista el empleo o la utilización de *violencia*, esto es, que haya un acometimiento físico en contra del poseedor o tenedor de las especies muebles, que le haya causado un detrimento físico.

Con relación a la apropiación de cosas muebles ajenas, sin la voluntad de su dueño, utilizando violencia en la persona; estos elementos se pudieron establecer con los dichos de Ignacio Esteban Segura Rodríguez, quien indicó que el 3 de abril de 2024 conducía su auto marca BMW, modelo 218 i, de color rojo, placa patente única PFBJ-77, por calle Colombia al norte y al tomar calle Fukushima al oriente un



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
DE SANTIAGO

RUC N° 24-0-0384492-3
RIT N° 135-2025

auto lo bloqueó colisionándolo en la parte delantera derecha, por el lado del copiloto, bloqueándole el paso. Era un Station Wagon marca Subaru, color plomo, del cual se bajaron cuatro sujetos, todos con armas de fuego. Dos se fueron a su lado y los otros dos a la ventana del copiloto. Uno de aquellos era de estatura baja, moreno, y vestía un polerón negro de basquetbol; el otro que estaba al lado de este era de estatura media y vestía un polerón con capucha y una chaqueta sin mangas; en tanto que los otros dos, del copiloto, eran muy parecidos, con pelo corto al costado y largo arriba, despeinados.

Todos se le acercaron con las armas, golpean el auto y los vidrios. Los dos primeros por el lado del conductor y los otros por el del copiloto. Le gritan que se bajara o le pegarían un balazo. Lo bajan le pegan un cachazo, le sacan su billetera y se llevan dos de ellos su auto.

Corrió a calle Colombia y pasó un vehículo de Seguridad Ciudadana de la comuna a quienes les relató lo sucedido y lo llevaron a la comisaría más cercana donde hizo la denuncia. Mantenía su teléfono celular y su vehículo tenía un GPS, por lo que les indicó dónde estaba y siguieron el vehículo hasta que los detuvieron a los 10 a 15 minutos, recuperando su auto y el Subaru; sabiendo en ese momento que los habían detenido. La billetera se la sacaron del bolsillo, donde estaba la llave del auto. Tenía dinero, su cédula de identidad, sus lentes, perfumes. Recuperó parte del dinero.

Respecto del cachazo en su cabeza, este lo profirió el primer sujeto, del polerón con basquetbolistas, con la pistola. También le pegaban porque no podía bajarse y lo tiraron afuera de su auto. Quedó en la calle y lo apuntaron con las armas diciéndole que si “sapiaba” lo iban a matar.

Reiteró las vestimentas de los dos sujetos quienes lo abordaron por su lado, indicando que uno vestía el referido polerón de basquetbol y, el otro, polerón con capucha y chaqueta sin mangas. Preciso que el polerón era color gris y la chaqueta de color negro. Los vio bien ya que estaba por su lado y fueron quienes lo golpearon.

Reconoció en la sala de audiencia a ambos acusados, precisando que la persona que él reconoce y que se idéntica como Wilson Vidal Hernández, fue quien le pegó con el arma; y que la persona que se identifica como Maikol Ramos Maturana, era quien acompañaba al primero. Los otros dos eran muy parecidos, parecen gemelos y se parecían a Mikel.

Exhibido el otro medio de prueba N° 3 del auto de apertura de juicio oral,



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
DE SANTIAGO

RUC N° 24-0-0384492-3
RIT N° 135-2025

indicó el declarante que:

1.- es su vehículo marca BMW, modelo 218 i, color rojo, placa patente única PFBJ-77

2.- parte frontal izquierda, lado conductor, con daños en esa parte

3.- parte trasera de su vehículo, con la patente PFBJ-77, sin daños

4.- costado trasero derecho con la misma patente.

Finalizó señalando que no recuperó su cédula de identidad, sí la licencia de conducir y parte del dinero.

Constató lesiones en la cabeza y en el cuerpo, categorizadas de leve. No le pusieron puntos, pero sí tenía sangre.

Cambió toda su vida porque ahora vive con esa sensación de peligro que algo le va a pasar. Tenía de haber hecho deportes y ya no lo hace más de noche, evita salir. Las armas eran tipo pistolas y parecían de verdad.

Su billetera no la recuperó donde hizo la denuncia, sino que donde recuperaron el auto, en la Comisaría de La Pintana. No vio a los detenidos, pero sí podía haberlos reconocido.

Respecto de la lesión sufrida, y corroborando lo atestiguado por la víctima, el Ministerio Público incorporó el D.A.U. N° 44468991 firmado por personal médico del SAPU Nueva Extremadura, de Ignacio Esteban Segura Rodríguez; R.U.N. 19.362.077-8. Llegada a las 00:52 horas del 04 de abril de 2024. Llevado por Carabineros para constatar lesiones. Asalto: refiere que lo golpearon con una pistola en la frente. Niega ingesta de OH y drogas. Contusión frontal derecha, escoriación superficial en cara anterior de rodilla izquierda. Lesiones leves. Médico: Flor Pérez García.

Como se puede ver hay una armonía entre el relato de la víctima y demás elementos probatorios.

Así, tenemos que lo expuesto hasta acá en los párrafos anteriores respecto de la apropiación de del vehículo, dinero y documentos, y de cómo se produjo – no solo mediante la utilización de armas, sino que siendo golpeado y resultando con lesiones leves, para que no opusiera resistencia al despojo de sus pertenencias-, calza perfectamente con las hipótesis contenidas en el artículo 439 del Código Penal, en cuanto señala que “...se entenderán por violencia o intimidación en las personas, los malos tratamientos de obra, las amenazas, ya sea para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
DE SANTIAGO

RUC N° 24-0-0384492-3
RIT N° 135-2025

se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega...”, desde que producto de este actuar obtuvieron la apropiación de las especies ya señaladas.

El objeto de la apropiación fue el vehículo, dinero, billetera y documentos de Ignacio Esteban Segura Rodríguez, según lo refirió este.

El vehículo se acreditó con la incorporación de Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, del Servicio de Registro Civil e Identificación del vehículo placa patente PFBJ77. Tipo vehículo: automóvil; año: 2020; marca: BMW; modelo: 218i Gran Coupé 1.5 AUT.; motor: 45115872; chasis: WBA11AK05 L7F19447; color: rojo metalizado; combustible: gasolina. Propietario anterior: Ignacio Esteban Segura Rodríguez.

Especie que fue recuperada con parte de sus documentos y dinero, en la 41ª Comisaría de Carabineros de La Pintana.

El elemento subjetivo del tipo penal, consistente en el ánimo de lucro que debe mover a los autores a realizar la conducta sancionada penalmente, aparece de manifiesto en la forma en que ocurrieron los mismos y la naturaleza de las especies sustraídas.

Dicho ánimo, no necesariamente, requiere un beneficio económico directo al autor de los hechos, sin que se limite a una ganancia económica, pecuniaria o monetaria. Ese elemento del delito, lo que exige, es que el autor del ilícito debe tener la intención de obtener una ventaja, provecho, utilidad o beneficio para sí mismo o para otro, de cualquier índole, y no debe ser confundido con el agotamiento del delito.

Debe ser entendido en un sentido amplio, como “*animus lucri faciendi gratia*”, no solo como el propósito de una ganancia económica, sino como el de obtener un provecho, una utilidad, una ventaja o para satisfacer una necesidad, como ya se dijo, propia o de un tercero.

Como dispone el artículo 436 del Código Penal, en su inciso primero, la apropiación de cualquier cosa corporal mueble ajena es apta para lesionar el bien jurídico, con independencia del valor pecuniario de la misma, lo cual solo tiene para determinar la pena en el delito de hurto.

Y, finalmente, respecto del grado de desarrollo del delito, es el de consumado, desde que se acreditó que los autores sustrajeron, se apropiaron y se llevaron con ellos las especies ya detalladas dándose a la fuga con ellas, saliendo



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
DE SANTIAGO

RUC N° 24-0-0384492-3
RIT N° 135-2025

estas de la esfera de protección y resguardo de su legítimo propietario, pese a que posteriormente fueron todos detenidos pudiendo recuperarse casi todo el botín.

2.- Del delito de receptación de vehículo motorizado.

Respecto del delito base, origen ilícito, producto de un robo con intimidación o violencia, se acreditó con los dichos de Sergio José Bustos Muñoz, quien indicó que el 3 de abril de 2024 circulaba por la ruta 68 y esperaba su turno para reingresar a esta, y dirigirse al parque industrial Puerto Madero, cuando desde el auto que estaba inmediatamente delante de él bajaron cuatro personas y se abalanzan muy violentamente sobre su auto. Dos se ponen por su ventana, y los otros dos por la del pasajero, golpeando fuertemente los vidrios, consiguiendo romper el del copiloto, y una de esas personas abrió la puerta y se metió como copiloto y lo golpeó a él en las costillas con algo contundente, una pistola, según logró observar. Les decía que estaba con el cinturón de seguridad y que no podía bajarse, pese a que quería hacerlo. Los dos sujetos de su lado abrieron la puerta y lo arrojaron fuera del auto, como a una metro y medio o dos metros de este, y se refugió en unos vehículos más atrás, y fueron en su auto y en el cual se movilizaban.

Su vehículo era marca Subaru, del año 2016, placa patente única JCXV-20, de color gris. Fue recuperado por Carabineros de la 41ª Comisaría de La Pintana, hasta donde fue al día siguiente, y presentaba daños en el parachoques delantero, en ambas puertas delanteras, que estaban abolladas, el vidrio del copiloto roto por la dinámica, y con una llanta dañada.

Exhibido el otro medio de prueba N° 4 del auto de apertura de juicio oral, indicó el declarante que:

- 1.- Es su auto placa patente única JCXV-20, Subaru, color gris. Costado delantero del conductor más dañado y llanta rota.
- 2.- Vista costado conductor, con daños.
- 3.- Parte trasera de su auto, sin mayores daños.
- 4.- Costado copiloto, con la puerta abollada.

Respecto de la propiedad del vehículo, aparte de los dichos de Bustos Muñoz, se acreditó con la incorporación del Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, del Servicio de Registro Civil e Identificación, del vehículo placa patente JCXV-20, correspondiente a tipo: Station Wagon; año: 216; marca: Subaru; color: plata hielo claro; motor: Y306016; chasis: JF1GP71c5GG272497; combustible: gasolina. Datos de propietarios anteriores:



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
DE SANTIAGO

RUC N° 24-0-0384492-3
RIT N° 135-2025

Sergio José Bustos Muñoz.

También se corroboró la dinámica de la sustracción de este vehículo con el testimonio de Daniel Antonio Lucero Valenzuela, cabo 1° de Carabineros de Chile, quien sostuvo que el 3 de abril de 2024 cerca de las 15:20 horas recibieron un llamado de CENCO dando cuenta que en calle Puerto Madero N° 9600, comuna de Pudahuel había una víctima de un robo de su vehículo. Sergio Bustos Muñoz les dijo que a las 5 horas JCXV-20, marca Subaru, modelo XV, un vehículo que lo antecedía bajó cuatro personas jóvenes de entre 14-15 años, a rostro descubierto, delgados, uno de ellos con un arma de fuego. Golpean el vidrio y rompen el del copiloto, y quien portaba el arma lo hace descender a la fuerza. Se llevan su auto. Hizo el encargo policial del vehículo 596644.

Así hay una completa coherencia entre el relato de la víctima, el del funcionario policial, y con el encargo único nacional (E.U.N.) 596644 de fecha 3 de abril de 2024. Especie: sustraída. Estado: vigente. Placa patente única: JCXV-20; Tipo: Station Wagon; año: 216; marca: Subaru; modelo: XV 2.0; motor: Y306016; chasis: JF1GP7Ic5GG272497; color: plateado hielo claro. Aparece como propietario el mismo denunciante, Sergio José Bustos Muñoz. Respecto de los hechos, se indica que es un robo con violencia; de ese mismo día, en horas de la tarde; en la ruta 68 con avenida Américo Vespucio Norte. Comuna de Pudahuel. Denuncia realizada en la 26ª Comisaría de Carabineros de Pudahuel. Con firma electrónica de Esteban Jorquera Zamora.

Respecto de la posesión del vehículo motorizado la defensa cuestionó este punto, desde que Wilson Vidal no lo habría estado conduciéndolo, y agregó que Maikol Ramos, no habría estado dentro de este ni tenido participación en el delito de robo del vehículo marca BMW.

Pero lo cierto es que esa postura ya está desde hace mucho superada, desde que se entiende que es el aprovechamiento, la utilización, de la especie cuyo origen espurio no puede menos que conocerse que permite comprender ese elemento objetivo.

Pero no está discutido que todos se movilizaban en dicho automóvil que había sido sustraído apenas unas horas antes; que lo utilizaron para robar otro vehículo; que mantenía el vidrio delantero derecho fracturado; que lo chocaron a la hora de interceptar el vehículo marca BMW; que desde el Station Wagon marca Subaru descendieron todos sus ocupantes para intimidar a Ignacio Esteban Segura



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
DE SANTIAGO

RUC N° 24-0-0384492-3
RIT N° 135-2025

Rodríguez; que luego de chocar este segundo vehículo, todos, los cuatros siguen huyendo en el mismo vehículo en el cual llegaron.

Esos son elementos propios de la posesión, del aprovechamiento de la especie que señala el artículo 456 bis A del Código Penal.

En ninguna parte contempla que el sujeto activo de este ilícito solo pueda ser el conductor.

Así, sobradamente con ese actuar se acredita el elemento objetivo, ya que lo utilizaron y aprovecharon.

Y también se probó el elemento subjetivo, en la hipótesis de no poder menos que conocer el origen ilícito de la especie.

En efecto, ya el solo hecho de emplear un vehículo robado, para robar otro, permite encuadrarlo; pero no es solo eso, sino que, como se acaba de indicar, también lo chocaron para interceptar al conductor del vehículo marca BMW, lo que de manera lógica nadie hace con sus propias cosas; tenía el vidrio del copiloto quebrado; había sido robado apenas unas horas antes; y luego lo dejaron abandonado lo que tampoco, de manera normal, se hace con las cosas propias, para tratar de huir, infructuosamente, de los carabineros.

Adicionalmente, nadie dio cuenta del dónde salió ese automóvil, y la coartada del Pijiji, fue descartada, correspondiendo a Maikol o a Dylan, quien debió haber ido conduciéndolo, ya que los dos sujetos que salen por el lado derecho del auto fueron detenidos a escasos metros de este; en tanto que quienes descienden desde el lado izquierdo, consiguieron llegar juntos hasta un departamento, siendo seguidos y detenidos juntos. Y, según el acomodaticio relato de Wilson Vidal, quien debió haber sido el Pijiji corresponde, en verdad, a Maikol Ramos.

Todos esos antecedentes solo llevan, de manera inequívoca, a acreditar el elemento subjetivo del tipo penal: no podían menos que conocer el origen ilícito del Station Wagon marca Subaru.

3.- Del delito de porte ilegal de arma a fuego.

En primer lugar, con relación a las circunstancias en que se encontraron las dos pistolas a fuego, con sus cargadores y una de ellas con munición, el Ministerio Público se acreditó con el testimonio de Matías Ignacio Meza Riquelme, cabo 1° de Carabineros de Chile, quien indicó que vio cuando Wilson Patricio Ariel Vidal Hernández se bajó del lado del copiloto del vehículo marca Subaru y lo persiguió, hasta darle alcance, botando, en ese momento, lo que resultaron ser dos pistolas a



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
DE SANTIAGO

RUC N° 24-0-0384492-3
RIT N° 135-2025

fogueo, pudiendo recuperarlas.

En segundo lugar, respecto de la de su aptitud para el disparo de la munición propia a fogueo, el Ministerio Público hizo declarar a Eduardo Enrique González Arce, sargento 1° de Carabineros de Chile, perito armero de LABOCAR, quien declaró respecto del informe pericial balístico N° 2948-2024.

Indicó que la 42ª Comisaría de Carabineros de Chile de La Pintana remitió N.U.E. 3923980, con una pistola a fogueo marca BBM, modelo GAP, calibre 9 mm., a fogueo, que fue rotulada como AF1; junto con una cargador metálico para 8 cartuchos, compatible con AF1, y cinco cartuchos a fogueo, rotulados C1 a C5. De fabricación italiana.

También recibió el N.U.E. 3923983 con una pistola marca BBM Bruni, modelo 92, calibre 8 mm., a fogueo, rotulado como AF2, de fabricación italiana, con un cargador metálico, con capacidad para 11 cartuchos a fogueo, en mal estado de conservación ya que no tenía resorte ni elevador de cartucho.

Indicó como conclusiones para ambas armas que están en regular estado de conservación, con suciedad por falta de aseo, aptas para la activación con normal funcionamiento. Se utilizaron con la primera pistola la munición a fogueo con que venía, recuperándose las vainas testigos; y, con la segunda arma, hicieron las pruebas con munición a fogueo calibre 8 mm., de cargo fiscal, recuperándose la vaina testigo. Las vainas testigos recuperadas fueron incorporadas a las respectivas cadenas de custodia. Ambas armas son pistolas a fogueo, aptas para la activación, fue disparadas con su respectiva munición; mantienen el sistema original de fábrica con el cañón semi obturado. No pueden ser utilizadas como armas de fuego convencionales, y pueden ser confundidas como armas de fuego convencionales como pistolas. Mantienen el diseño de fábrica.

Los cartuchos 9 mm., a fogueo, estaban sin señales de percusión y aptos para su uso.

Exhibido el otro medio de prueba N° 6 del auto de apertura de juicio oral, indicó el declarante que:

1.- pistola BBM modelo GAP, con cargador y cinco cartuchos 9 mm fogueo; AF1 y C1 a C5.

2.- pistola BBM Bruni modelo 92, con cargador metálico.

Así, de esta pericia, se tiene por acreditado, fuera de toda duda, la aptitud para el disparo de ambas armas a fogueo, de munición propia y que estas armas



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
DE SANTIAGO

RUC N° 24-0-0384492-3
RIT N° 135-2025

no habían sido modificadas, manteniendo su cañón semi obturado.

Finalmente, en tercer lugar, debemos tener presente que el Ministerio Público no acreditó que el imputado careciera de la inscripción y de la autorización de porte de estas armas a fogueo, lo que ya basta para su absolución. Es más, en la misma acusación se indica, que el acusado carecía de aquel permiso para el porte de estas.

En efecto, el referido perito hizo expresa mención a la Resolución Exenta N° 433 de fecha 23 de febrero de 2022 de la Dirección General de Movilización Nacional, por medio de la cual se “Implementa disposición de la Ley N° 21.412 respecto de armas a fogueo adaptables o transformables para el disparo de municiones o cartuchos”, que considera en su “Vistos: N° 4” lo dispuesto en la ley N° 21.412 de 25 de enero de 2022 que introduce modificaciones a la ley N° 17.798; y que considera:

“1. Que, el Artículo Sexto transitorio de la ley de Vistos N° 4 dispone que se prohíbe la venta de armas adaptables o transformables para el disparo a partir de su publicación y hasta la publicación en el Diario Oficial de las modificaciones al Reglamento Complementario de la Ley de Control de Armas.

“2. Que, estudios realizados respecto de la materia, han permitido determinar aquellas armas de fogueo que con mayor facilidad resultan susceptibles de ser adaptables o transformables para el disparo de municiones o cartuchos, definiéndolas como elementos mecánicos con partes y piezas similares a las de un arma de fuego convencional, convirtiéndolas en réplicas exactas a modelos originales, que no traen número distintivos, cuya finalidad es hacerlas más efectivas y facilitar la impunidad de las personas que las utilizan, usualmente como objetos delictuales.

“3. Que, con el objeto de implementar las nuevas disposiciones legales sobre esta materia, resulta necesario determinar aquellas armas a fogueo que se considerarán como adaptables o transformables para el disparo de municiones o cartuchos, durante el período de vacancia del reglamento de la ley control de armas.

“4. Que, según dispone la norma legal a que se viene haciendo referencia, durante el período de vacancia antes mencionado, respecto de aquellas armas a fogueo que se autorizaran para ser inscritas para fines debidamente acreditados de adiestramiento canino profesional, control de fauna dañina, espectáculos públicos, filmaciones cinematográficas y artes escénicas u otros similares que determinará el



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
DE SANTIAGO

RUC N° 24-0-0384492-3
RIT N° 135-2025

Reglamento Complementario, se normará mediante el acto administrativo correspondiente.

“Resuelvo:

“1. Prohíbese, la comercialización, de las armas de fogeo, cuyas marcas a continuación se detallan, por tratarse de armas de fácil adaptabilidad o transformación para el disparo de municiones o cartuchos, debido a la similitud con modelos de armas convencionales, calibre de sus municiones, sus mecanismos de funcionamiento y fácil cambio de partes y piezas que deben soportar mayores presiones producto del disparo, principalmente recámara y cañón:

“a. Bruni (BBM)”

Que con anterioridad a la dictación de la ley N° 21.412, las armas susceptibles de ser adaptadas para el disparo, como las de fogeo, no eran consideradas dentro del artículo 2° de la ley N° 17.798, y, por consiguiente, no estaban sujetas a control, de modo tal que su tenencia o posesión no resultaba punible.

De este modo, conforme a la acusación, el objeto de la imputación está conformado por el porte de dos armas a fogeo marca Bruni, en los términos que consagra el artículo 2 letra b) de la ley N° 17.798, norma que debe relacionarse con lo dispuesto en el artículo 9° de la citada ley, que sanciona a todo aquel que posea, tenga o porte algunas de las armas ahí señaladas sin la autorización del artículo 4° o la inscripción del artículo 5° de la misma ley.

En otras palabras, tratándose de este tipo de armas que la ley ahora equipara a las armas de fuego convencionales, el delito se consuma por la ejecución de cualquiera de los verbos rectores referidos precedentemente, siempre y cuando no exista a su respecto la autorización mencionada en el artículo 4° o la inscripción contemplada en el artículo 5°.

En este orden de ideas, el artículo 5° indica la obligatoriedad de inscribir cualquier tipo de arma, salvo aquellas señaladas en el artículo 3° (armas de fuego prohibidas), que atendida su naturaleza no pueden ser poseídas por ninguna persona. Deber que -dependiendo del arma que se trate- debe cumplirse conforme a los plazos señalados en las disposiciones transitorias de la ley N° 21.412 ya referida.

A su vez, el artículo sexto transitorio de la citada normativa entregó a la Dirección General de Movilización Nacional la facultad de establecer mediante



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
DE SANTIAGO

RUC N° 24-0-0384492-3
RIT N° 135-2025

resolución exenta un registro transitorio a efectos de permitir la comercialización de armas adaptables o transformables para el disparo exclusivamente para los fines que indica. Prerrogativa que fue ejercida por el órgano administrativo competente a través de la Resolución Exenta N° 433 ya transcrita en parte, por medio de la cual se prohíbe la comercialización de las armas de fogueo, en lo que interesa, de la marca Bruni (BBM), salvo que se cumplan los presupuestos legales, en que sí estará autorizado el porte o la tenencia de estas.

Así las cosas, tratándose de un arma de fogueo adaptable o modificable para permitir el disparo de cartuchos o municiones inherentes a ellas, pesaba sobre el Ministerio Público la carga de acreditar que su portador, poseedor o tenedor, no contaba con autorización de la autoridad fiscalizadora para aquello, no obstante, lo cual no se rindió probanza alguna en tal sentido, circunstancia que estaba obligado a demostrar como si se tratara de un arma de fuego convencional, a las cuales la ley equiparó, de manera tal que la omisión anotada, obliga a absolver al acusado de los cargos formulados en su contra en tal sentido.

Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

OCTAVO: DE LA PRUEBA DE LA DEFENSA.

1.- Luis Antonio Martínez Sepúlveda, suboficial de Carabineros de Chile.

Indicó que realizó los informes físico y técnico de ambos vehículos recuperados. Respecto de aquel marca Subaru: corresponden al respectivo vehículo el número de chasis y de motor. Precisó que no existen daños ni señales de haber sido forzadas las chapas de las puertas ni de contacto.

2.- Jorge Israel Arce Riquelme.

Sostuvo que viene a declarar por su amigo quien cerca de las 15:30 horas lo invitó a ver un partido de Colo-Colo a su casa. Llegó tipo 19:20 o 19:30 horas. Después llegó Antonia, la polola cerca de las 20 o 20:20 horas. Hicieron un vivo en Instagram. Al final del primer tiempo se fue a la casa, cerca de las 21:30 horas, ya que su mamá lo llamó porque al día siguiente tenía clases.

Conoce a Maikol desde chico, como a los cinco o seis años, en el barrio en que viven. Estaba también la mamá de Maikol y la sobrina. Después le mandó mensaje a Maikol diciendo que él ya había llegado a la casa. Supo por su tía, quien



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
DE SANTIAGO

RUC N° 24-0-0384492-3
RIT N° 135-2025

vive en el otro block, que lo habían detenido.

Para evidencias una contradicción, con una declaración prestada el día 03 de julio de 2024, ante la Policía de Investigaciones, leyó que declaró junto a su madre, a la 20 horas del 3 de abril de 2024 estaba en su casa su amigo Maikol lo llamó por teléfono para juntarse en su casa en La Castrina N° 6428.

Se fue caminando de su casa en San Joaquín a La Granja, a la casa de Maikol, demorándose unos 15 a 20 minutos.

Reiteró que llegó a las 19:20 a la casa de Maikol.

3.- Antonia Belén Mora González.

Habló por Instagram con Maikol cerca de las 16 horas y le dijo que lo fuera a ver porque estaba viendo un partido con una amigo. Llegó cerca de las 20:00 horas. Ambos venían el partido y estaba la cuñada de él. Al inicio del segundo tiempo se fue el amigo. Después ella se fue a comprar unas cosas y al volver Maikol estaba acostado con su suegra y la sobrina. Le dio un beso y se fue. Iba a su casa y vio a los hermanos de él quienes eran perseguidos. Se devolvió a la casa y ya estaba detenido junto con los hermanos.

Vive a una calle de Maikol. Bajó junto con Jorge a las 21:00 horas y ella fue a comprar y volvió al departamento de Maikol y ya estaba acostado con la mamá. A las 21:30 se fue ella a su casa. Vio a Jesús y Santos, los gemelos de Maikol quienes eran perseguidos por Carabineros. Se devolvió a la casa de Maikol y ya lo vio detenido.

Para evidenciar una contradicción, leyó parte de una declaración prestada el día 31 de julio de 2024, ante la Policía de Investigaciones, indicando que a las 16 horas habló con Maikol, se puso de acuerdo para ir a la casa a las 20. Llegó a esa hora estaba Carolina y la pareja de los hermanos y un amigo viendo televisión con Maikol. A las 21 horas ella se fue a su casa y vio a los dos hermanos menores de Maikol.

Análisis y valoración de estos testimonios:

En primer lugar, respecto de lo indicado por el suboficial Martínez Sepúlveda, carece de relevancia para la teoría de la defensa desde que si bien el vehículo marca Subaru no tenía las chapas de las puertas o de contacto dañadas, lo cierto es que la víctima y dueño de ese vehículo, al declarar y al reconocer las imágenes exhibidas de su vehículo, indicó que le habían quebrado el vidrio de la puerta del copiloto, y que así lo recuperó, además de los otros daños de los cuales dio cuenta.



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
DE SANTIAGO

RUC N° 24-0-0384492-3
RIT N° 135-2025

Y la defensa no se hizo cargo de este aspecto en sus alegaciones de clausura, ni de cómo el tribunal debía analizar o ponderar esto de manera diversa al conocimiento mismo del origen ilícito de dicho vehículo, respecto de Wilson Patricio Ariel Vidal Hernández; a lo que se debe argumentar en igual sentido respecto de Maikol Adonay Ramos Maturana.

En segundo lugar, los testimonios de Jorge y de Antonia, de carecen de coherencia interna y externa, sin que puedan servir de base alguna para generar duda alguna en la participación de Maikol Adonay Ramos Maturana en los hechos imputados.

En efecto, respecto de la falta de coherencia interna, ambos yerran respecto de sus propias horas de llegada y de salida de la casa de Ramos Maturana, con relación a lo que cada uno declaró con anterioridad, existiendo manifiestas contradicciones.

Además, carecen de la coherencia externa con lo sostenido entre ellos y con lo afirmado por el mismo acusado Maikol Ramos, respecto de los horarios, cuándo llegaron y se fueron; así como de si vieron o no el partido de futbol en su totalidad como afirma el acusado, o solo un tiempo, como sostiene su amigo; si dormía solo como Maikol lo sostiene, o si estaba durmiendo con la mamá y la sobrina en la misma cama cuando Antonia dice que se despidió de él en una segunda ocasión, yéndose después definitivamente a su casa; Maikol solo señala que su polola se fue en una única oportunidad, mucho después que Jorge se había retirado; no señala que Antonia se fue a comprar cuando se fue Jorge, ni que haya vuelto después. Antonia, pese a que dice que volvió de inmediato a la casa de Maikol, cuando vio a los Carabineros, solo dijo que ya estaba detenido, pero nada dice que habría estado a torso desnudo, y menos que alguna vecina le hubiera prestado la chaqueta sin mangas, la cual no se entiende cómo se la habría vestido si ya estaba esposado; ni cuando se habría puesto el polerón de color plomo, que el acusado nunca dijo que vestía y que, de manera indubitada, se acreditó que sí lo hacía.

Son versiones estas dos, de Jorge y de Antonia, así como también las de Maikol y de Wilson, evidentemente falaces y acomodaticias, sin que puedan ser tenidas como reales por las evidentes y graves contradicciones entre los acusados, y entre estos con los dos testigos presentados en favor de Maikol.

NOVENO: DE LA PARTICIPACIÓN.

Respecto de Wilson Patricio Ariel Vidal Hernández, más allá de la versión



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
DE SANTIAGO

RUC N° 24-0-0384492-3
RIT N° 135-2025

acomodaticia respecto de quienes participaron en el delito, él reconoce haber ocupado el vehículo marca Subaru – cumpliéndose con los elementos objetivos y subjetivos que exige el tipo penal y fueron analizados en el apartado segundo del considerando séptimo- para robar aquél otro marca BMW.

Que estaba dentro del vehículo desde el cual escapó quedó sobradamente acreditado con los dichos de Benjamín Alberto Lagos Cádiz, subteniente de Carabineros de Chile. Indicó que el jueves 3 de abril de 2024, estaba con los cabo 1° Vigor y Sanhueza, de su unidad, en la comuna de La Pintana. Cerca de las 23:10 horas recibieron un comunicado radial que un carabiniere que integraba una patrulla mixta perseguía dos vehículos uno marca Subaru y otro marca BMW de color rojo. El primero había sido sustraído el mismo día tipo 17 horas; y, el otro, minutos antes.

Por la dirección indicada de huida fueron hacia calle Santa Rosa y los vehículos perseguidos, por calle Rosa Ester al poniente, viendo cuando tomaron venida Santa Rosa al norte y el personal SIP de la 41 Comisaria quienes los perseguían con sirenas y balizas.

Al llegar a calle Benjamín Subercaseaux el BMW chocó y los dos ocupantes lo dejaron botado abordando el vehículo Subaru, siguiendo por esta calle al oriente.

Ellos se sumaron al seguimiento en avenida Trinidad con calle Coronel, de este vehículo Subaru, con las cuatro personas, llegando hasta la población Yungay. En calle la Castrina con pasaje 11 reventó el neumático delantero izquierdo, en la tercera vuelta, que habían dado y se bajan los cuatro ocupantes. Dos corrieron al interior de un block siendo seguidos y detenidos; los otros dos fueron detenidos a unos diez metros del vehículo Subaru; siendo detenidos por el subteniente Felipe Quinchalef, de la patrulla mixta; por el cabo 1° Meza.

Su patrulla participó en ambas detenciones. Al segundo se le encontraron dos pistolas y, al primero, una billetera. Luego llevaron todo el procedimiento a la 41ª Comisaria.

La víctima del segundo delito, Ignacio Segura, propietario del BMW de color rojo, indicó que los ocupantes del Subaru lo interceptaron y se bajaron cuatro sujetos, uno de vestimentas oscuras, polerón negro, con dos jugadores de basquetbol en la parte de adelante, uno de color rojo y el otro amarillo. Esta persona lo bajó del vehículo y lo golpeó con la pistola en la cabeza. Otro, delgado, que vestía polerón gris y chaqueta negra sin mangas lo abordó por su lado junto con el que lo golpeó; y por el lado del copiloto, dijo que dos sujetos muy similares lo abordaron e



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
DE SANTIAGO

RUC N° 24-0-0384492-3
RIT N° 135-2025

iban vestidos de negro.

Esta víctima resultó con lesiones de carácter leve por el golpe sufrido. Le quitaron la billetera con sus documentos, que se recuperó en poder de Christopher, detenido por la patrulla mixta. Estaba la licencia de conducir y otros documentos de la víctima.

El sujeto de polerón gris y chaqueta de color negro sin mangas fue individualizado como Maikol Adonay Ramos Maturana. El otro, era Wilson Patricio Ariel Vidal Hernández. Los hermanos gemelos eran Dylan y Christopher, siendo todos reconocidos por las vestimentas.

El dueño del Subaru dijo que no podía ir a la 41ª Comisaría de Carabineros de Chile, y dijo que le quitaron su auto en un delito similar a las 17 horas de ese día, en su mayoría, menores de edad. Esta declaración fue telefónica, cerca de las 03:00 horas. El Subaru mantenía encargo por el delito de robo con intimidación.

Wilson Vidal fue detenido por cabo 2° Matías Meza más cerca al automóvil, y botó los armamentos en la huida, vestía el polerón con los dos jugadores de basquetbol de colores amarillo y rojo.

Maikol Ramos Maturana y su hermano Dylan fueron detenidos en el umbral del departamento y dentro de este por el cabo Vidal Cossio. Fueron los primeros en bajarse y no los perdieron de vista. El polerón era de color gris con capucha y la casaca sin mangas de color negro.

Reconoció a Maikol Adonay Ramos Maturana y a Wilson Patricio Ariel Vidal Hernández por sus nombres, vestimentas y ubicación en la sala de audiencia.

Exhibido el otro medio de prueba N° 2 del auto de apertura de juicio oral, indicó el declarante que corresponden a las ropas que utilizaba Maikol Adonay Ramos Maturana al ser detenido:

1.- persona de short de color negro El polerón gris con capucha y la chaqueta de color negro sin mangas sobre el polerón de color gris

2.- misma persona sin la chaqueta negra sin mangas, con el polerón gris con capucha.

3.- vista de costado

4.- vista hacia el otro costado.

Exhibido el otro medio de prueba N° 5 del auto de apertura de juicio oral, indicó el declarante que corresponden a las vestimentas de Wilson Patricio Ariel Vidal Hernández:



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
DE SANTIAGO

RUC N° 24-0-0384492-3
RIT N° 135-2025

1.- polerón negro con los dos jugadores de basquetbol en colores rojo y amarillo, quien rompió el vidrio y le pagó con la pistola en la cabeza al conductor del BMW, según el relato del conductor.

2.- acercamiento a los dos jugadores de basquetbol en colores rojo y amarillo.

3.- sin el polerón, vistiendo todo de negro.

4.- detalle de polera.

5.- vista de costado de la foto número uno.

Todos los detenidos fueron llevados a la 41 Comisaría, donde llegó posteriormente la víctima, reconociendo su billetera que estaba en poder de Christopher detenido en cabo Quinchalef.

La totalidad de las vestimentas coincidían con las descritas por la víctima, y era la que correspondía a los acusados, quienes abordaron por su lado al conductor, Wilson y Maikol y, por el otro lado, los gemelos.

Realizado el ejercicio del 332 del Código Procesal Penal para evidenciar una contradicción, con la declaración telefónica el prestada a las 4:40 horas del día 04 de abril de -2024, leyó que la víctima le habría indicado que se bajan cuatro sujetos, abordándolo dos por cada lado, todos con pistolas, uno de los sujetos polerón negro logo amarillo y rojo, abre la puerta del auto y lo golpean en la cabeza con el arma. El otro, delgado, de polerón negro y una chaqueta sin mangas. Todos lo insultaban y le exigían que se bajara.

Respondió el testigo que no aparece lo del polerón de color gris, pero lo dijo con lo primero que le declaró la víctima. El fiscal le tomó directamente la declaración al conductor del BMW.

Respecto de la detención misma de Wilson Patricio Ariel Vidal Hernández, declaró Matías Ignacio Meza Riquelme, cabo 1° de Carabineros de Chile, quien indicó que estaba de servicio nocturno el 3 de abril con el sargento 2° Felipe Gatica Gutiérrez cuando escucharon por radio que había un seguimiento por personal de La Pintana a dos vehículos con encargo por robo, uno era marca Subaru de color plateado y el otro, marca BMW de color rojo. Iban por avenida Santa Rosa y al llegar a calle Benjamín Subercaseaux el BMW chocó la barrera de contención, por lo que sus dos ocupantes se bajan y suben al vehículo marca Subaru.

Su patrulla iba por calle San José de la Estrella en dirección al oriente y vieron que en sentido contrario venía a gran velocidad ese vehículo siendo seguido por otro de Carabineros. Se suman a la persecución en calle Julio Cesar llegando hasta



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
DE SANTIAGO

RUC N° 24-0-0384492-3
RIT N° 135-2025

la población Yungay, en la comuna de La Pintana, hasta que el vehículo perseguido reventó el neumático delantero izquierdo en calle La Castrina con pasaje 11.

Bajó desde su unidad y siguió al sujeto de polerón oscuro, buzo, que en la parte delantera mantenía una imagen roja con amarillo quien, al verse perseguido, arrojó dos pistolas y lo detuvo. Le dio a conocer sus derechos. Fue llevado a la 41ª Comisaría de Carabineros de La Pintana. Vio después que la imagen del polerón correspondía a dos basquetbolistas y fue individualizado como Wilson Vidal Fernández, a quien reconoce en la sala de audiencia, por sus vestimentas en la sala de audiencia y proporciona su nombre.

Exhibido el otro medio de prueba N° 6 del auto de apertura de juicio oral, indicó el declarante que:

1.- reconoce que es una de las pistolas que esa persona arrojó, con los cinco cartuchos a fogueo.

2.- es la segunda pistola que arrojó, con un cargador y sin munición.

Precisó que el neumático reventado es del lado izquierdo. Detuvo la marcha bruscamente. Se ocupó de un ocupante y lo siguió. Todos los ocupante del vehículo marca Subaru huyeron en diferentes direcciones. Luego de detenidos fueron a la 41ª Comisaría de Carabineros de La Pintana.

Aclaró que había visto al sujeto detenido por él salir como copiloto del vehículo.

Así, no cabe duda alguna que Wilson Vidal mantenía dos armas a fogueo, golpeó a Ignacio Segura con una de estas, para sustraerle el vehículo, tal como esta misma persona lo señala en su declaración y lo sindicca en la sala de audiencias al precisar qué fue lo que él hizo; y era quien utilizaba el vehículo marca Subaru para movilizarse y con el cual huyó.

Así, con estas imputaciones claras, unido a que se lo detuvo con las vestimentas descritas y las armas señaladas, y no puede sino concluirse que es responsable de los delitos de robo con violencia y de receptación de vehículo motorizado.

Este fue el verdadero punto discutido por la defensa con relación a Maikol Adonay Ramos Maturana, pidiendo la absolución en ambos ilícitos.

Pero lo cierto es que, como se acaba de analizar en el motivo anterior, la prueba rendida por esa parte no permitió generar duda alguna respecto de las imputaciones efectuadas en su contra con ocasión de la detención y en la sala de



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
DE SANTIAGO

RUC N° 24-0-0384492-3
RIT N° 135-2025

audiencias durante el juicio oral.

En efecto, y como primer punto, están las vestimentas específicas que vestía Maikol Ramos al momento de ser detenido: el polerón gris con capucha y, por sobre este, una casaca o chaqueta sin mangas.

Esta primera descripción la realizó Ignacio Esteban Segura Rodríguez en la denuncia, y lo situó junto a quien mantenía el polerón con los dos jugadores de básquetbol – Wilson Vidal-, explicando que los pudo ver bien porque lo abordaron por su lado y fue uno de los cuatro que se bajaron del vehículo marca Subaru, y que por eso lo vio y recuerda.

Luego tenemos que vuelve a realizar la misma imputación en el juicio oral, detallando, pudiendo reconocer a ambos acusados y especificando qué hizo cada uno.

En tercer lugar, y respondiendo a la pregunta de la defensa, indicó que nunca más los había vuelto a ver desde el momento del robo, ya que en la comisaría nunca los vio. Lo anterior cobra más relevancia en su reconocimiento efectuado más de una año y seis meses de ocurrido el asalto.

En cuarto lugar, está la afirmación efectuada por la misma víctima, quien no tenía cómo saber el parentesco de hermanos de tres de los cuatro asaltantes, que esa persona – refiriéndose a Maikol- era muy parecida a los otros dos sujetos que estaban por la puerta del copiloto.

Y, efectivamente, fue señalado por los carabineros que los dos hermanos de Maikol Adonay Ramos Maturana, fueron detenidos por estos hechos, y son gemelos.

O sea, hay una atribución de vinculación muy particular por parte de la víctima del robo de su auto, la que resultó ser cierta.

En quinto lugar, está el hecho que, efectivamente, Maikol Adonay Ramos Maturana fue detenido con el polerón con capucha y, por sobre este, con la chaqueta sin mangas, que se pudo observar en las imágenes exhibidas.

Con relación a este punto en particular, declaró Heriberto Arturo Soto Bustamante, teniente de Carabineros de Chile, quien indicó que el 4 de abril de 2024 realizó una fijación de vestimentas de Wilson Patricio Ariel Vidal Hernández y de Maikol Adonay Ramos Maturana.

El primero vestía polerón negro con estampado en el pecho rojo y amarillo de basquetbol.



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
DE SANTIAGO

RUC N° 24-0-0384492-3
RIT N° 135-2025

El segundo, polerón negro sin mangas y polerón gris con capucha, abajo;
Exhibido el otro medio de prueba N° 2 del auto de apertura de juicio oral,
indicó el declarante que:

1.- Maikol Ramos Maturana. Casaca sin mangas. Abajo un polerón gris con franja de color negro en sus mangas.

2.- sin la casaca y solo con el polerón.

3.- lateral del polerón gris con la franja negra de hombro a muñeca.

4.- vista lateral del detenido, con la misma franja y sin la casaca.

Exhibido el otro medio de prueba N° 5 del auto de apertura de juicio oral,
indicó el declarante que son las vestimentas de Wilson Patricio Ariel Vidal Hernández.

1.- polerón con las imágenes roja y amarilla.

2.- el logo más detallado.

3.- el detenido sin el polerón y con la polera de color negro y letras blancas.

4.- detalle de la polera.

5.- vista lateral del detenido.

Así, de estos antecedentes, unidos al análisis que se hizo en el motivo octavo respecto de la prueba de la defensa, no cabe duda alguna de su participación.

La defenso insistió en que una vecina le prestó la chaqueta sin mangas; pero ni siquiera le efectuó pregunta alguna al funcionario aprehensor en tal sentido. Nadie, salvo el acusado y la defensa, dieron cuenta de haber ocurrido tal hecho.

Lo que, unido a la declaración que se analiza a continuación, dan cuenta que eso nunca sucedió, y que nunca el funcionario aprehensor lo perdió de vista, tal como el mismo señala.

Jonathan Antonio Vidal Cossio, cabo 1° de Carabineros de Chile, sostuvo que él detuvo a Maikol y a Dylan, ambos de apellidos Ramos Maturana. El 3 de abril de 2024 acompañaba al comisario con el conductor y en un patrullaje en la población Santo Tomás cuando recibieron un comunicado radial de la 42ª Comisaría que personal territorial seguía a un vehículo de color rojo marca BMW, el cual al llegar a calle Benjamín Subercaseaux con avenida Santa Rosa chocan y descenden los dos ocupantes y abordaron otro vehículo marca Subaru XV, de color gris, el cual fue seguido por varias unidades y ellos se suman hasta calle La Castrina con pasaje 11, en la población Yungay, de la comuna de La Pintana. Bajó y se percató que dos de las personas de ese vehículo ya estaban detenidos y él persiguió



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
DE SANTIAGO

RUC N° 24-0-0384492-3
RIT N° 135-2025

al de polerón gris y chaqueta sin mangas y a otro con chaqueta de color blanco.

Ambos corrieron juntos hacia el block, suben por la segunda escalera metálica y llegan al tercer piso ingresando a un departamento, haciendo lo mismo él y los detuvo. Llegó más cooperación. La propietaria no dejó que confeccionara el acta respectiva y dijo que se fueran todos del lugar ya que no quería tener problemas con los vecinos.

La 41ª Comisaria de La Pintana adoptó el procedimiento. Dylan mantenía una orden de detención vigente.

Precisó que él vio cuando bajaron los cuatro sujetos desde el auto marca Subaru y los siguió sin perderlos de visto, sino no podría haber llegado donde ellos.

Los primeros dos detenidos fueron a pocos metros del Subaru y corresponden a Wilson, quien vestía un polerón negro con la imagen de dos colores de dos basquetbolistas, y el otro era Christopher, gemelo del que él detuvo en el departamento.

La mujer del departamento estaba con más personas y le dijo que ella no los conoce y que se retiren porque no quieren tener problemas con sus vecinos.

Reconoce en la sala de audiencia Maikol Adonay Ramos Maturana como el sujeto con polerón gris y sobre este una chaqueta sin mangas.

Exhibido el otro medio de prueba N° 2 del auto de apertura de juicio oral, indicó el declarante que:

1.- detalla y muestra la chaqueta sin mangas y por debajo el polerón de color gris, que tiene una franja de hombro a puño.

2.- es Maikol solo con el polerón gris, sin la chaqueta sin mangas

3.- vio claramente la franje que se observa en el polerón de color gris, de color negra de hombro a muñeca.

4.- misma imagen por el otro costado y sin la chaqueta, y se ve la misma franja de color negro del brazo.

Desde el auto al departamento hay unos 30 metros. Él los detuvo a ambos en el living-comedor del departamento. Había más personas, pero no sabe si llegaron después o salieron de los dormitorios del departamento.

No recuerda si declaró respecto de las vestimentas de Maikol con el mismo detalle y color del polerón gris. Recordada su memoria, luego respondió que no las detalló el color gris del polerón.

Y, finalmente, también el subteniente de Carabineros, Benjamín Alberto



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
DE SANTIAGO

RUC N° 24-0-0384492-3
RIT N° 135-2025

Lagos Cádiz, declaró que el sujeto de polerón gris y chaqueta de color negro sin mangas fue individualizado como Maikol Adonay Ramos Maturana; el otro, era Wilson Patricio Ariel Vidal Hernández; y los hermanos gemelos eran Dylan y Christopher, hermanos de Maikol.

En conclusión, la coartada de este no fue acreditada; fue detenido con las vestimentas descritas por la víctima, una de las cuales era especialmente particular – la chaqueta sin mangas sobre el polerón con capucha-; no fue perdido de vista por el aprehensor; nadie le prestó ropa por estar a torso desnudo; fue señalado como uno de los que descendieron del vehículo marca Subaru; fue detenido con su hermano.

Es más, Maikol Ramos señala que una vez que ya estaba detenido y esposado y cuando lo sacaban del departamento, fue que una vecina le pasó esa chaqueta sin mangas, pero queda sin explicación en qué momento se la vistió, toda vez que ya estaba esposado, y no hizo referencia alguna a eso; y, más aún, quién le pasó el polerón gris con capucha, que vestía debajo de esta chaqueta sin mangas, alguna que nunca refirió.

En consecuencia, al haberse acreditado por parte del Ministerio Público que participó en el delito de robo con violencia, que se movilizaba en el vehículo marca Subaru, que lo utilizó para cometer el delito este robo, y para huir en él, no cabe sino desestimar las alegaciones de la defensa, en cuanto solicitó que fuera absuelto de los cargos formulados en su contra en la acusación.

Así, como es posible de ver, los actos descritos que realizaron Wilson Patricio Ariel Vidal Hernández y Maikol Adonay Ramos Maturana son inequívocamente de ejecución inmediata y directa de los delitos de robo con violencia y de receptación de vehículo motorizado, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, por lo que debe responder como autores de estos.

DÉCIMO: HECHO ESTABLECIDO Y CALIFICACIÓN JURÍDICA.

Que, en virtud de las pruebas rendidas por el Ministerio Público, reseñadas y valoradas en el considerando séptimo y noveno, las que fueron apreciadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, y los conocimientos científicamente afianzados, en concepto del Tribunal reunieron el estándar necesario para dar por acreditado, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
DE SANTIAGO

RUC N° 24-0-0384492-3
RIT N° 135-2025

El día 3 de abril de 2024, alrededor de las 22:30 horas, Ignacio Segura Rodríguez conducía su vehículo marca BMW, modelo 218 i, color rojo, placa patente única PFBJ-77, por la intersección de las calles Colombia y Fukushima, en la comuna de La Florida, en los instantes en que los imputados, Wilson Patricio Ariel Vidal Hernández y Maikol Adonay Ramos Maturana, junto con otras dos personas, circulaban a bordo de un vehículo marca Subaru, modelo XV, placa patente única JCXV-20, y colisionaron su automóvil bloqueándole el paso, para luego descender y, premunidos de armas de apariencia de fuego, procedieron a amenazarlo, exigiéndole que descendiera del auto, golpeándolo con una de las armas en la cabeza y sustrayéndole su billetera y las llaves del auto, luego de lo cual se dieron a la fuga, en ambos vehículos. El vehículo marca BMW chocó y los dos ocupantes abordaron nuevamente el primer vehículo en el cual llegaron.

Luego de una persecución por parte de Carabineros de Chile por distintas comunas, les dieron alcance en calle La Castrina con pasaje 11, comuna de La Granja.

Cabe señalar que, respecto el vehículo marca Subaru, mantenía encargo vigente EUN 596644 por el delito de robo con violencia ocurrido el mismo día en horas de la tarde en la comuna de Pudahuel, denuncia interpuesta en la 21ª Comisaría de Pudahuel por la víctima Sergio Bustos Muñoz, por lo que los sujetos conocían o no podían menos que conocer el origen ilícito de la especie.

En poder del imputado Wilson Vidal Hernández se encontraron dos pistolas que resultaron ser a fogeo, marca BBM, modelo Gap, calibre 9 mm. con un cargador metálico, y una pistola a fogeo marca BBM Bruni, modelo 92, calibre 9 mm., con un cargador metálico; una de ellas con cinco municiones no percutadas en su interior, sin que se hubiera acreditado que no mantuviera permiso para porte o tenencia para este tipo de armas.

Estos hechos configuran los delitos consumados de:

- 1- robo con violencia de especies de propiedad de Ignacio Segura Rodríguez, toda vez que se ha acreditado que Wilson Patricio Ariel Vidal Hernández y Maikol Adonay Ramos Maturana (el que) para hacerse del vehículo y especies (cosas muebles) de propiedad del primero (ajeno) de los nombrados, procedieron a golpearlo causándole una lesión leve en la cabeza, (violencia funcional a la obtención del botín), ante la resistencia de la víctima (sin la voluntad de su dueño), pudiendo en ese momento



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
DE SANTIAGO

RUC N° 24-0-0384492-3
RIT N° 135-2025

llevarse (apropiación) las especies.

- 2- recepción de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el inciso 3° del artículo 456 bis A del Código Penal, toda vez que de aquellas pruebas se desprende que cuatro sujetos, tres de ellos hermanos, fue sorprendido en posesión y conduciendo el vehículo motorizado ya singularizado, el cual había sido objeto del delito de robo con violencia horas antes, siendo utilizado para robar otra vehículo al cual colisionaron, de lo que se desprende que Wilson Patricio Ariel Vidal Hernández y Maikol Adonay Ramos Maturana no podían menos que conocer el origen ilícito del móvil utilizado, lo que configura tanto los elementos objetivos como subjetivos del referido tipo penal de receptación.

Así, tenemos que se ha podido comprobar por parte del Ministerio Público todos y cada uno de los elementos del tipo penal por el cual dedujo acusación, sobre la base de las declaraciones hasta ahora analizadas, todas ellas claras, precisas y contestes, dieron razón de sus dichos, e impresionaron como imparciales y verídicos. Testimonios que, además y en todo caso, no fueron contradichos por ninguna otra prueba, advirtiéndose, así, una completa armonía y coincidencia en tales relatos.

Y, una vez apreciada la prueba en su globalidad, estos dichos han impresionado al Tribunal como veraces, y dado que sus expresiones han sido formuladas por personas capaces de percibir con sus propios sentidos los hechos sobre los que declararon, sin que sus declaraciones contraríen las normas de la lógica, máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados y, además, sus aseveraciones resultan además plenamente coincidentes con la evidencia material, documental, pericial y fotográfica exhibida y reconocida según se señaló en cada caso, lo que contribuye a proveer de verosimilitud los relatos aportados en la audiencia y a configurar los hechos acreditados con dichas probanzas.

UNDÉCIMO: AUDIENCIA PREVISTA EN EL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 343 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

El Ministerio Público indicó que Wilson Patricio Ariel Vidal Hernández no goza de irreprochable conducta desde que fue condenado en la causa RIT N° 4285-2020, del 12 Juzgado de Garantía de Santiago, como autor del delito de microtráfico, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo.



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
DE SANTIAGO

RUC N° 24-0-0384492-3
RIT N° 135-2025

Se opuso al reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, ya que presentaron una teoría alternativa, negando la participación del coautor.

Pidió que a Maikol Adonay Ramos Maturana se le reconozca la irreprochable conducta anterior, ya que no presenta condenas previas.

Finalizó reiterando las penas señaladas en la acusación.

A su vez, la defensa concordó con la irreprochable conducta de Maikol Ramos, según o dicho por el Ministerio Público.

Respecto de su otro representado, reiteró la atenuante de la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, ya que se situó en el lugar del delito, su participación y la sustracción del vehículo. No existe teoría alternativa. Es una colaboración.

Pidió las penas en sus grados mínimos en ambos delitos, y una multa de cinco unidades tributarias mensuales, ya que no se acreditó el avalúo del vehículo marca BMW, y que en virtud de los artículos 49 y 70 del Código Penal se las tenga por cumplidas con el tiempo que llevan privados de libertad desde el 04 de abril de 2024, y que no se los condene al pago de las costas, por haber sido representados por la Defensoría Penal Pública.

DUODÉCIMO: DE LAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD.

Respecto de Maikol Adonay Ramos Maturana, se le reconoce la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, sobre la base de lo sostenido por el Ministerio Público, en orden a que el prontuario de este imputado no registra anotaciones.

Y, contrariamente, se rechaza la atenuante de la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos solicitada en favor de Wilson Patricio Ariel Vidal Hernández, desde que sus dichos no buscaron aclarar nada, sino que, contrariamente, de confundir al tribunal sobre la base de una teoría alternativa absolutoria respecto de la participación del otro acusado, siendo sus afirmaciones falaces; y fueron tomados por la defensa para solicitar la absolución del otro sentenciado.

A lo más, se puede sostener que hubo una confesión parcial de los hechos, siendo su versión contraria a lo acreditado con la prueba del Ministerio Público. No hubo colaboración y, menos, puede sostenerse que hubo sustancialidad en sus dichos.

Adicionalmente, también se pidió su absolución en el delito de receptación



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
DE SANTIAGO

RUC N° 24-0-0384492-3
RIT N° 135-2025

de vehículo motorizado porque no habría sabido el supuesto origen ilícito del vehículo, sin haber referido nada sobre este punto, por lo que lo que tampoco puede ser entendido sus dichos como aclaratorios ni sustanciales.

Para que proceda esta atenuante es necesario probar por quien la alega, los presupuestos que el numeral noveno, del artículo 11 del Código Penal, contempla para su procedencia, esto es, que existió una contribución, la que debe estar dirigida y orientada al esclarecimiento de los hechos.

Pero no es una colaboración cualquiera la que exige la ley; es calificada, esto es, debe ser substancial. En consecuencia, hay que establecer qué debemos entender por “colaboración” y por “substancial”, para saber si es cierto que la declaración se subsume en el presupuesto hipotético de la norma en comento.

En dicho entendimiento, el primer vocablo, de acuerdo a la 22ª Edición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala que colaboración es “Acción y efecto de colaborar”

Ergo, debemos aclarar esta última palabra y, recurriendo a la misma fuente, señala que es:

1. Trabajar con otra u otras personas en la realización de una obra.
2. Escribir habitualmente en un periódico o en una revista, sin pertenecer a la plantilla de redactores.
3. Contribuir (concurrir con una cantidad).
4. Contribuir (ayudar con otros al logro de algún fin).

O sea, la declaración prestada ante los jueces debe ser un acto destinado a contribuir – aportar, auxiliar, ayudar, asistir- a esclarecer los hechos de la acusación.

Establecido lo anterior, debemos tratar de clarificar lo que es la substancialidad que pide el legislador.

Yendo nuevamente a la mentada fuente, esta señala que substancial o sustancial es:

1. adj. Perteneiente o relativo a la sustancia.
2. adj. sustancioso.
3. adj. Que constituye lo esencial y más importante de algo.

Y sustancioso, corresponde a aquello:

1. adj. Que tiene valor o estimación.
2. adj. Que tiene virtud nutritiva.

Así, tenemos que la declaración sustancial es aquella que puede ser



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
DE SANTIAGO

RUC N° 24-0-0384492-3
RIT N° 135-2025

calificada de importante, fundamental, valiosa, esencial, trascendente.

En conclusión, de lo expuesto se colige que aquello que exige el artículo 11 N° 9 del Código Penal es que la declaración prestada ante los jueces haya contribuido – aportado, auxiliado, ayudado, asistido- a esclarecer los hechos de la acusación de una manera importante, esto es, fundamental, valiosa, esencial, trascendente.

De todo lo anteriormente señalado, se desprende claramente, que se excluyen de dicho precepto las declaraciones en las cuales se efectúe un mero reconocimiento parcial de los hechos imputados en la acusación por parte del Ministerio Público, tanto en los delitos como en la participación de todos los involucrados.

DECIMOTERCERO: DETERMINACIÓN DE LA PENA A APLICAR.

Para determinar las penas en el delito de robo con violencia, así como en la receptación de vehículo motorizado, debemos tener presente:

- Que rige el marco rígido del artículo 449 del Código Penal.
- Que ambos delitos están en grado de desarrollo de consumados.
- Que en ninguno de ellos se observa una mayor extensión en particular del daño causado con ocasión de su perpetración.
- Que ambos acusados responden de los ilícitos en calidad de autores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del referido código.
- Que, si bien Maikol Adonay Ramos Maturana tiene una atenuante en ambos delitos, a diferencia de Wilson Patricio Ariel Vidal Hernández, no se observa una justificación en particular para imponer una pena diferenciada.

Respecto de la multa que conlleva el delito de receptación de vehículo motorizado, lo cierto es que, tal como sostuvo la defensa, el Ministerio Público no acreditó la tasación fiscal del vehículo marca BMW, y el tribunal no está facultado para tasar prudencialmente el valor, a diferencia de lo que permite en el delito de hurto, por lo que, al no haber cumplido el Ministerio Público con su carga legal, se omitirá y no se los condena a esta.

Las normas invocadas por la Defensoría Penal Pública, de rebajar la multa, solo pueden ser aplicadas una vez que el Ministerio Público haya dado cumplimiento al deber de acreditar el monto, y no pueden sustituir la expresa norma legal.

DECIMOCUARTO: DEL COMISO.



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
DE SANTIAGO

RUC N° 24-0-0384492-3
RIT N° 135-2025

Atendido lo establecido en el artículo 31, 31 BIS y 31 TER del Código Penal; y artículos 15 y 23 de la ley N° 17.798, pese a la absolución dispuesta en favor de Wilson Patricio Ariel Vidal Hernández, se dispone el comiso de las dos pistolas a fogueo.

DECIMOQUINTO: DE LA FORMA DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA.

Considerando la extensión de las penas impuestas, no procede aplicar ninguna norma de la ley N° 18.216, debiendo cumplirlas de manera efectiva.

DECIMOSEXTO: DECISIÓN SOBRE LAS COSTAS.

Estás no serán de cargo del sentenciado al tenor de lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes del Código Procesal Penal, por haber sido representado por la Defensoría Penal Pública, porque deberá cumplir la pena impuesta de manera efectiva y porque no fueron totalmente vencidos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 5°, 7°, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 25, 26, 28, 29, 31, 32, 50, 432, 436, 449, 456 bis A, del Código Penal; artículos 1, 45, 47, 295, 297, 323, 329, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; el artículo 17 de la ley N° 19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, y su reglamento, fijado en el decreto N° 634, de 25 de noviembre de 2008; ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad; y su reglamento, fijado en el decreto N° 1120, de 18 de noviembre de 1983; artículos 2°, 4°, 5°, 9°, 15, 17 B y 23 de la ley N° 17.798, sobre control de armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por medio del decreto N° 400, de 06 de diciembre de 1977; y su reglamento, fijado en el decreto N° 83, de 22 de febrero de 2007; se declara que:

- 1) Se absuelve a Wilson Patricio Ariel Vidal Hernández, ya individualizado, del cargo de ser autor del delito de porte ilegal de arma a fogueo, supuestamente perpetrado el 04 de abril de 2024, en la comuna de La Granja.
- 2) Se condena a Wilson Patricio Ariel Vidal Hernández y Maikol Adonay Ramos Maturana, ya individualizados, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo; a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; por su responsabilidad de autores del delito consumado de robo con violencia, previsto y sancionado en los artículos 432 con relación al inciso



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
DE SANTIAGO

RUC N° 24-0-0384492-3
RIT N° 135-2025

primero del artículo 436, ambos del Código Penal, perpetrado con fecha 03 de abril de 2024, en la comuna de La Florida.

- 3) Se condena a Wilson Patricio Ariel Vidal Hernández y Maikol Adonay Ramos Maturana, ya individualizados, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo; a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena; por su responsabilidad de autores del delito consumado de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 456 bis A del Código Penal, perpetrado con fecha 04 de abril de 2024, en la comuna de La Granja.
- 4) No se condena a Wilson Patricio Ariel Vidal Hernández y Maikol Adonay Ramos Maturana al pago de las costas de la causa por los fundamentos señalados en el último considerando.
- 5) Por no reunirse ninguno de los requisitos legales contemplados en la ley N° 18.216, Wilson Patricio Ariel Vidal Hernández y Maikol Adonay Ramos Maturana deberán cumplir las penas impuestas de manera efectiva, sirviéndoles de abono el tiempo que llevan preventivamente privados de libertad con ocasión de esta causa, desde el 04 (cuatro) de abril de 2024 hasta el presente, según consta del respectivo auto de apertura de juicio oral.
- 6) Wilson Patricio Ariel Vidal Hernández y Maikol Adonay Ramos Maturana cumplirán todas sus condenas en orden sucesivo, principiando por la más grave, o sea, la más alta en la escala gradual respectiva.
- 7) Se decreta el comiso de las dos pistolas a fogueo, especies incorporadas como evidencia material por el Ministerio Público, las cuales deberán ser destruidas en los términos del artículo 23 de la ley N° 17.798.
- 8) Atendido lo resuelto en la presente sentencia, ejecutoriada que sea la presente sentencia, oficiese al Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago, para los efectos a que haya lugar en la causa RIT 4285-2020, respecto de Wilson Patricio Ariel Vidal Hernández.
- 9) Habida cuenta que Wilson Patricio Ariel Vidal Hernández y Maikol Adonay Ramos Maturana han resultado condenados por un delito de aquéllos señalados en el artículo 17 de la ley N° 19.970, de conformidad con lo establecido en dicha disposición, ejecutoriada que quede esta sentencia, procédase a la incorporación de la huella genética de los sentenciados en el



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
DE SANTIAGO

RUC N° 24-0-0384492-3
RIT N° 135-2025

Registro de Condenados.

Dispóngase la correspondiente toma de muestras biológicas necesarias para dicho fin, debiendo Gendarmería de Chile, o quien corresponda, proceder a tomar la muestra de ADN, salvo que ya hubiere sido determinada con anterioridad en este juicio o en cualquier otro, con tal que conste la existencia y vigencia de este registro, y que se actualice su vigencia en virtud de esta sentencia.

- 10)**Atendido que Wilson Patricio Ariel Vidal Hernández y Maikol Adonay Ramos Maturana fueron condenados por dos delitos que contemplan penas aflictivas en los términos del artículo 37 del Código Penal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 17 de la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional Sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 5, de 06 de abril de 2017, ofíciase al Servicio Electoral, remitiéndose copia autorizada de la presente sentencia y su certificado de ejecutoria.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, ofíciase al respectivo Juzgado de Garantía, remitiéndose copia íntegra de la misma y su certificado de ejecutoria, para dar consecución a lo resuelto en ella, y cúmplase con lo previsto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Sentencia redactada por el juez José Santos Pérez Anker.

RUC N° 24-0-0384492-3.

RIT N° 135-2025.

Sentencia pronunciada por los jueces Sr. Bernardo Ramos Pavlov, Sra. Paulina Rosales Gutiérrez y José Santos Pérez Anker, titulares del Quinto, Tercero y Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, respectivamente, subrogando legalmente el primero y la segunda.